República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-64437470-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: Sentencia; Expte 36.892-A; 3M ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"3M ARGENTINA SA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, **Expte. Nº 36.892-A:**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 28/34 la firma recurrente, por medio de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 2517/15, dictada en la actuación 12210-4472-2008, en cuanto condena al pago de una multa y de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante, "CA"). En primer lugar, manifiesta que su mandante presentó la totalidad de la documentación cancelatoria en sede aduanera. Señala que el servicio aduanero consideró que, al no contarse con los CTC definitivos emitidos por la Secretaría de Industria, no era posible constatar la descarga de los insumos-productos y, en consecuencia, tampoco se podía tener por acreditada la exportación de la mercadería. Al respecto, cita los arts. 14 y 15 del Decreto 1439/96 y expresa que, tal como surge de las copias de las solicitudes acompañadas, su representada efectuó las presentaciones correspondientes, las cuales tramitaron bajo los expedientes S01:0054635/2004 y S01:0077029/2004. Agrega que, conforme lo prevé el art. 36 del Decreto 1439/96, ante la inactividad de la Secretaría para emitir en tiempo y forma el CTC definitivo, se debe tener por válida y definitiva la declaración jurada presentada. En tal sentido, insiste en que hubo un cumplimiento acabado de las obligaciones derivadas del régimen de importación temporaria, citando doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura. Subsidiariamente, solicita la aplicación del art. 898 del CA. Finalmente, ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Previo emplazamiento, a fs. 45/50 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor y manifiesta que no es posible determinar la cancelación de la DIT. Contesta en primer lugar el agravio conforme el régimen de importación temporal y manifiesta que la conducta punible se materializó cuando, habiendo transcurrido el

término legal, la actora no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae exclusivamente sobre la importadora. Aclara que la finalidad de las imposiciones del régimen de importación temporaria es desalentar la introducción para consumo, ya sea regular e irregular de mercadería que se autorizó importar con la finalidad de ser reexportada. Argumenta que por regla general las infracciones son de naturaleza objetiva ante la dificultad de determinar el elemento subjetivo que tornaría ilusorias muchas normas represivas. Agrega que luego del análisis objetivo del hecho examinado, se debe examinar el aspecto subjetivo, es decir, la imputabilidad y la culpabilidad, de modo de valorar las pruebas producidas a fin de establecer si enervó la referida presunción de culpabilidad. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III. La **actuación 12210-4472-2008** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 401/08 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 04073IT14000933K. A fs. 4 obra el sobre original de la DIT. A fs. 6/7 se determina el valor en aduana y se agrega *print* de pantalla "consulta de una garantía global o unitaria". Se agrega alcance 13289-8384-2009. A fs. 12ref/45ref se agrega la presentación de la firma con relación a la cancelación de la DIT. A fs. 47 con fecha 16.06.10 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 50 con fecha 18.06.14 se intima a la imputada a que acompañe copia debidamente certificada del CTC involucrado en la descarga. A fs. 54 la firma acompaña la documentación que le fuera requerida. A fs. 66 se determina tributos y multa. A fs. 69 con fecha 28.08.14 se corre vista a la imputada, la que le es notificada con fecha 05.09.14 conforme constancia de fs. 72 y contestada a fs. 90/103. A fs. 107 se la tiene por presentada a la imputada y se pasan los actuados a la Sección Procedimientos Técnicos de la Aduana de Buenos Aires a fin de que informe si la DIT se encuentra cancelada en tiempo y forma, lo que cumple a fs. 108 mediante nota 1962/15 (SE PTEZ) de fecha 31.03.15 en que se ratifica la denuncia toda vez que no se puede constatar la relación insumo – producto por no aportar CTC definitivo. A fs. 109 se determina tributos y multa. Previa consulta al registro de infractores, a fs. 115/121 se dicta la resolución DE PRLA 2517/15. A fs. 124/125 se agregan los F4 de apelación ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 51 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 55ref/57ref y 65/103. A fs. 112 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 114 se hace saber que no se ponen los autos para alegar , y se los pasa para el dictado de la sentencia.

V. El artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

La carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

La resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

En dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Cabe resolver acerca de la procedencia de la multa, los tributos y los intereses exigidos a la firma importadora, por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 04073IT14000933K oficializada el 12.04.04 por ante la aduana de Buenos Aires.

Que, mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1 de 72.362,87 metros** de la PA 3919.90.00.243E *"De longitud superior o igual a 4500 m pero inferior a 5000 m En rollos de anchura superior a 120 cm pero inferior o igual a 130 cm De polipropileno –Las demás PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO ENROLLOS ZA (016662) = PESO NETO EXPRESADO EN kg, AA (3M) = MARCA, AI (44004262901) = CODIGO DE PRODUCTO O ARTICULO, PA01 = CON IMPRESIÓN A UN COLOR, PB00 = Ninguno, PC01 = AUTOADHESIVO EN UNA CARA, PD00 = Ninguno, PE00 = Ninguno"*.

Habiendo vencido el plazo de permanencia el 12.04.05, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Mediante la nota 7609/08 (SE PTEZ) de fs. 3 de las actuaciones, la Sección de Procedimientos Técnicos informa que "*DENUNCIA: SE DETECTA UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 970 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO ADUANERO CON*

RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA MERCADERÍA AMPARADA POR LA DIT DE REFERENCIA, POR NO ACREDITARSE DEBIDAMENTE LA REEXPORTACIÓN." y mediante la nota 1962/15 (SE PTEZ) de fs. 108 de las actuaciones administrativas informa que "… *se comunica la imposibilidad de la constatación de la relación insumo-producto de la mercadería amparada por la DIT del asunto atento no aportar CTC definitivos expedidos por la Secretaría de Industria y Comercio. (…) debe tener por RATIFICADA la denuncia precedente.*"

VIII. Teniendo en consideración los informes técnicos precedentes y de conformidad con las copias de la documentación -DIT 04073IT14000933K, los PE 04001EC03018984Z, 04001EC03011548F, 04001EC03011823B y 04001EC03012422U y los CTC S01:0054365/04 y S01:0077029/04- obrante en las actuaciones administrativas y la respuesta de la oficiada respecto a los CTC S01:0054365/04 y S01:0077029/04 de fs. 65/103 de autos, se analiza la descarga de la DIT conforme el cuadro siguiente:

DIT 04073IT14000933K Ofic. 12.04.04 vto 12.04.05 Item 1 PA 3919.90.00.243E 72.362,87 placas de polopropileno	Decl. Juruda y PE en copia en sobre	unidades descargadas	Solicitud de CTC	observaciones
	04001EC03018984Z	2603,174	0054635/04	
	04001EC03011548F	113,448	0054635/04	
		18327,960	0054635/04	
	04001EC03011823B	18327,960	0054635/04	
		18327,960	0054635/04	
	04001EC03012422U	14662,368	0077029/04	
72362,870				

Del cuadro precedente se puede observar, que la importadora respecto al **ítem 1** reexportó 72.362,87 metros mediante los 04001EC03018984Z, 04001EC03011548F, 04001EC03011823B y 04001EC03012422U. Que ello le es aplicable, porque indica correctamente el PE y CTC.

Asimismo, corresponde aplicar al caso las solicitudes de CTC acompañadas por la importadora en sede aduanera —S01:0054635/04 y S01:0077029/04—. Ello es así porque, sin perjuicio de no contarse con la constancia de emisión del CTC definitivo, la repartición oficiada tampoco informó que dichas solicitudes hubieran sido rechazadas; por el contrario, a fin de dar respuesta a la requisitoria formulada, acompañó copia autenticada de las solicitudes S01:0054635/04 y S01:0077029/04 (fs. 65/103). De la compulsa de dichos CTC y de las exportaciones agregadas, se observa que existe una exacta coincidencia entre las posiciones arancelarias y las descripciones, tanto de los insumos importados como del producto exportado. La discrepancia formal en las unidades (metros cuadrados en los CTC frente a metros en el DIT de autos) carece de relevancia, puesto que la cantidad de insumo importado y reexportado coincide exactamente en 72.362,87, y en los PE se terminó declarando la unidad en metros cuadrados.

Por lo que, cabe concluir que, tanto los PE presentados, como los CTC, aplica tanto al insumo importado como al producto exportado.

Por lo expuesto, en atención a que los 72.362,87 metros importados en forma temporaria del ítem 1 mediante la destinación 04073IT14000933K se cumplió con la reexportación de la totalidad de la mercadería de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde revocar la multa impuesta y la exigencia tributaria, con costas.

IX. Que, por ello, **VOTO POR**:

Revocar la resolución DE PRLA 2517/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-4472-2008, en cuanto condena a 3M ARGENTINA SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la DIT 04073IT14000933K, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 2517/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-4472-2008, en cuanto condena a 3M ARGENTINA SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la DIT 04073IT14000933K, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.30 20:48:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.30 20:54:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.30 20:55:08 -03:00